



Oficio 800-51-00-00-00-2014-1401

ASUNTO: Lineamientos Internos de la Aduana de Agua Prieta

Agua Prieta, Sonora a 20 de junio de 2014
"2014, año de Octavio Paz"

A todos los Usuarios de la Aduana de Agua Prieta

Presentes.

Esta Aduana de Agua Prieta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 14, 16, 31 fracción IV, 90 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 26, 31 fracciones XI, XII, XIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 13, 38, 42 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, 1º, 2º. Fracciones I, II, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, 10, 11, 18, 25, 35, 36, 36-A, 46, 50, 51, 52, 56, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 79, 80, 81, 83, 88, 90, 106, 144 fracciones II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XXX y XXXV, 146, 150, 151, 152, 153 y demás relativos y aplicables de la Ley Aduanera en vigor, 1º, 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; 1º. Fracción IV, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos; Artículos 2, fracción XII, 12, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, 2 Apartado C, fracción III, 8 sexto párrafo, 11, fracciones VI, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, LIII, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXII, LXIII, LXVI, LXVII, LXXII, LXXIII, LXXIV y LXXVII, 13 y 37, fracción XXXII Apartado "B", del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 22 de octubre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 23 de diciembre de 2007, en términos del artículo primero transitorio del Decreto por que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que establece que su vigencia iniciará dos meses contados a partir al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2010, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el citado Órgano de Difusión, así como los Artículos Transitorios Primero, Tercero, Primer y Segundo Párrafos y Cuarto de dicho Decreto y la reforma contenida en el "Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2012, en vigor en un plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación, es decir, a partir del 14 de agosto de 2012 y con base en el Artículo Segundo, fracción XXXII, que señala: "Artículo Segundo. Las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria denominadas Aduanas, de conformidad con el Apartado B del Artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ejercerán sus facultades dentro de la Circunscripción Territorial que les corresponda conforme a las siguientes fracciones y contarán con las Secciones Aduaneras que para cada una de ellas se establece." "XXXII. Aduana de Agua Prieta: los municipios de Agua Prieta, Bacadéhuachi, Bacerac, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Nácori

Chico, Nacozari De García y Villa Hidalgo, en el Estado de Sonora.” del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria que se mencionan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el día 16 de enero de 2013 de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del mencionado Decreto, ahora bien, de conformidad con lo establecido por el Artículo Segundo Transitorio en el que se indica que Se abroga el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, así como sus acuerdos modificatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2008, 11 de noviembre de 2009, 23 de julio de 2010, 29 de noviembre de 2011, 11 de junio de 2012 y 31 de octubre de 2012, así como la Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2008, emite los presente Lineamientos Internos de la Aduana de Agua Prieta, con el siguiente:

Objetivo

Los presentes Lineamientos se emiten para normar y regular las operaciones diarias que se llevan a cabo dentro del Recinto Fiscal de la Aduana de Agua Prieta, con la finalidad de prestar un servicio de calidad y excelencia a los Usuarios de la Aduana, observando la normatividad en materia de Comercio Exterior y Aduanal y actuando con transparencia en el ejercicio de las funciones de la Aduana.

Ámbito de Aplicación

El presente documento se emite para observancia de los empleados del recinto fiscal, empresas maniobristas, concesionarias y usuarios en general de la Aduana de Agua Prieta, con la finalidad de ofrecer certidumbre jurídica, un mejor servicio, así como reforzar las medidas de seguridad y control en las instalaciones de esta Aduana y sus áreas complementarias dentro de su Circunscripción Territorial, además de normar el acceso a sus instalaciones, así como la entrada, salida y circulación de personas, vehículos, mercancías, y los medios en que se transportan, y con ello aplicar correctamente la normatividad y en su caso las sanciones procedentes conforme a la Ley Aduanera, por el incumplimiento a dichas medidas.

Lineamientos Generales y Específicos

1. Generales

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen como finalidad brindarle a los usuarios y empleados un mejor servicio y seguridad, así como regular el acceso en las instalaciones de la Aduana y sus unidades administrativas complementarias, la circulación de personas, vehículos y mercancía; normar la correcta aplicación de las medidas de seguridad y la correcta aplicación de las sanciones que procedan por el incumplimiento de los mismos.

Cuando en los presentes Lineamientos se haga referencia a la Ley se entenderá que se trata de la Ley Aduanera, cuando se haga referencia a "áreas", "instalaciones" o "recintos fiscales" se entenderá que se trata de las zonas señaladas en el Lineamiento Tercero del presente.

Cuando se haga referencia a "Reglas", se entenderán como las Reglas de Carácter general en Materia de Comercio Exterior vigentes.

Cuando se haga referencia a "vehículos", se entenderán comprendidos entre otros, los camiones, remolques, tracto camiones, automóviles, autobuses, motocicletas y en general cualquier otro medio de transporte de mercancía o de personas, motorizado o no.

Cuando se haga referencia a "gafetes de identificación personal" se entenderá que se trata de aquellos documentos de identificación expedidos por la Administración General de Aduanas a favor del portador con su nombre y fotografía, señalándose en forma enunciativa mas no limitativa los siguientes: los empleados de la Aduana, Agentes Aduanales, Apoderados, Mandatarios, Dependientes, Tramitadores, Prestadores de Servicios permanentes de otras empresas, entre otros.

Cuando se haga referencia a Turista o Pasajero se entenderá la persona que introduzca mercancías de comercio exterior a su llegada al país o al transitar de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.

Las multas aplicadas por el incumplimiento de estos Lineamientos deberán ser pagadas ante la Tesorería de la Federación mediante formulario múltiple de pago en las sucursales bancarias autorizadas.

SEGUNDO. Corresponde al Administrador de la Aduana la supervisión de la correcta aplicación de las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de lo previsto en estos Lineamientos, así como dictar las medidas complementarias necesarias para la correcta aplicación de los mismos.

Para ejercer los actos de vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones, el Administrador de la Aduana se auxiliará de los Subadministradores, Jefes de departamento, Oficiales de Comercio Exterior, Verificadores y los demás funcionarios de la Aduana que para su efecto designe.

TERCERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos, constituyen zonas de acceso restringido para personas y vehículos el lugar donde actualmente se encuentran las oficinas administrativas principales de esta Aduana, así como sus unidades administrativas complementarias las cuales son:

1.- Recinto fiscal de la Aduana: Comprenden el edificio principal de oficinas administrativas, el estacionamiento interior, la plataforma del reconocimiento aduanero, así como las instalaciones complementarias que se encuentren dentro del área delimitada por el cerco

perimetral que rodea a las instalaciones primarias nombradas anteriormente y el módulo de exportación.

2.- Cruce Internacional "Línea Fronteriza": Comprende los carriles de ingreso a territorio nacional, tanto de vehículos (Cargados, Vacíos, Ligeros, Autobuses), como el carril peatonal, si mismo se incluyen los andenes de revisión, oficinas, patios y áreas en donde el personal facultado o autorizado realiza actividades relacionadas con el despacho aduanero.

3.- Garita Cabullona: ubicada en el kilómetro 28.5 de la carretera federal número 17 en el tramo Agua Prieta-Nacozeni, Municipio de Agua Prieta, Estado de Sonora, así como sus oficinas y áreas destinadas a las actividades relacionadas con la verificación de la internación de mercancías procedentes de la Franja o Región Fronteriza.

4.- Ruta Fiscal, que comprende:

I. Para Importación

- a) Los carriles para vehículos Cargados o Vacíos que comprende desde el cruce de la línea internacional hasta la plataforma del reconocimiento aduanero, a travasando los módulos de selección automatizada.
- b) Los carriles para vehículos ligeros (Turista), incluyendo el carril "Nada que Declarar" y "Declaración hasta la salida del recinto fiscal Cruce Internacional "Línea Fronteriza", a travasando por el semáforo de selección automatizado.
- c) El carril peatonal desde el cruce de la línea internacional hasta la salida por el torniquete del recinto fiscal Cruce Internacional "Línea Fronteriza", activando el semáforo de selección automatizado.

II. Para Exportación

- a) El carril hasta 50 metros antes del módulo de selección automatizado, en el sentido habitual del tránsito.

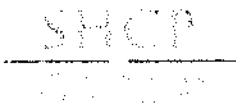
III. Carril de Retorno y Puerta

- a) Ubicado antes de los módulos de selección automatizada

5.- Plataforma del Reconocimiento. El área en la que se lleva a cabo la desconsolidación y revisión de las mercancías de comercio exterior y en la que se encuentran autorizada a operar la(s) empresa(s) maniobrita(s) acreditada(s) ante la Aduana de Agua Prieta.

2. De las Personas

CUARTO. Únicamente tendrán acceso a las instalaciones señaladas en los numerales 1, 3 y 5 del Lineamiento anterior las personas que cuenten con autorización del Administrador de la Aduana, o en su caso del funcionario que lo supla conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de Servicio de Administración Tributaria.



Se entenderá que cuentan con dicha autorización las personas a las cuales el Administrador de la Aduana, o en su caso la Administración General de Aduanas haya expedido un gafete de identificación personal, siempre y cuando se encuentre vigente, o bien en trámite y el mismo cuente con todos los requisitos para ser renovada su vigencia y se conserve el gafete inmediato anterior, dicho gafete deberá ser portado sin excepción en todo tiempo de manera visible por el titular durante el tiempo que permanezca dentro de las instalaciones.

Tratándose de empresas maniobristas, personal de agencias aduanales y transportistas, que se encuentren realizando actividades inherentes al despacho aduanero o sujeto a las facultades de comprobación que ejerza esta autoridad, además de portar el gafete de identificación correspondiente deberán utilizar el chaleco distintivo con bordes reflejantes que en la parte trasera identifique el tipo de usuario, nombre de la compañía y en su caso número de patente aduanal cumpliendo las siguientes características:

Usuario	Color
Agencias Aduanales y Dependientes	Anaranjado
Maniobristas	Amarillo
Transportistas	Verde

En casos de urgencia, el Administrador de la Aduana o el funcionario que lo supla en su ausencia, autorizará sin mayores requisitos el paso y permanencia de personal de corporaciones de seguridad pública o de cuerpos de emergencia o rescate.

Las empresas que presten a la Aduana servicios de mantenimiento en forma permanente tendrán la obligación de expedir sus propios gafetes de identificación a los empleados que asigne para la ejecución de los mencionados servicios en las instalaciones de la Aduana, mismos que deberán portarlos en todo tiempo durante su estancia dentro del Recinto Portuario.

Las empresas o individuos que presten a la Aduana servicios temporales u ocasionales de instalación, reparación, mantenimiento u otros análogos, no tendrán la obligación de mostrar gafetes de visitantes, sin embargo, deberán solicitar mediante promoción escrita presentada ante el Buzón de la Aduana la autorización correspondiente, señalando el periodo de tiempo requerido, la mercancía o equipo que solicitan ingresar y extraer del recinto, así como los nombres e identificaciones de las personas que requieren ingresar, debiendo sujetarse estrictamente a los controles de acceso y la observancia de las disposiciones contenidas en estos Lineamientos.

En caso de omitir portar los gafetes que los identifiquen mientras se encuentre en los recintos fiscales, serán acreedores a la sanción señalada en el artículo 191 fracción III de la Ley Aduanera.

QUINTO. Fuera de los casos señalados en el Lineamiento anterior, aquellas personas que no cuenten con gafete de identificación personal y que pretendan tener acceso a las instalaciones referidas en los numerales 1, 2 y 5 del Lineamiento Tercero, deberán portar de manera visible un gafete de visitante, el cual le será proporcionado por el personal encargado de la vigilancia de los

puntos o vías de acceso a las instalaciones, dejando en prenda una credencial oficial con fotografía que permita su plena identificación, misma que se le devolverá al momento de abandonar las instalaciones.

En caso de que la identificación oficial corresponda a la Credencial de Elector y que por alguna circunstancia haya sido olvidada y no fuera reclamada dentro de los siguientes 5 días hábiles, la misma será entregada al Instituto Federal Electoral como legítimo dueño de dicha Credencial.

Solo se permitirá el acceso de dichas personas para tratar asuntos directamente con el Administrador de la Aduana, o del funcionario que lo supla en su ausencia siempre y cuando el asunto a tratar tenga un fundamento de aplicación con base en la normatividad o lineamientos aplicables, en los demás casos las solicitudes o peticiones que se encuentren en trámite o deban tramitarse ante la Aduana, deberán dirigirse por escrito y mediante Buzón en las oficinas principales de la Aduana.

En lo que respecta a las visitas guiadas de instituciones educativas, deberán ingresar con autorización por parte del área central¹ y quien no se encuentre en el listado se le negará el acceso.

El personal de servicio social también deberá portar su gafete proporcionado por el CERYS de manera visible en todo momento y cumplir con los lineamientos de seguridad observados durante su estancia.

SEXTO. Los Agentes y Apoderados Aduanales, sus representantes y dependientes, así como los visitantes en general tendrán prohibido ingresar o permanecer en instalaciones, departamentos o áreas que no tengan relación con el desempeño de sus funciones, o para el tratamiento de sus asuntos, asimismo cuando dichas funciones o gestiones hubiesen concluido.

Queda prohibido el acceso y permanencia de los dependientes y representantes de las agencias aduanales a los módulos de selección automatizada de importación y de exportación, y al interior de las oficinas de las áreas de reconocimiento aduanero.

Para el caso de Reconocimientos Aduaneros, será indispensable que los dependientes autorizados de los Agentes y Apoderados Aduanales, se encuentren presentes durante toda la operación afecta al Reconocimiento Aduanero que le haya correspondido.

SÉPTIMO. Toda persona está obligada a observar una conducta adecuada y respetuosa hacia las autoridades, funcionarios y empleados de la Aduana, así como para los demás usuarios y visitantes, el Administrador de la Aduana o los Subadministradores tendrán en todo momento la facultad de solicitar la salida de las instalaciones a toda persona que contravenga lo aquí señalado, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan.

¹ A la fecha de la emisión de los presentes lineamientos, la solicitud de visita de Universidades es atendida por la Administración de Atención a Comisiones Legislativas y Derechos Humanos de la Administración General de Aduanas

OCTAVO. Queda estrictamente prohibido a los portadores de gafetes de visitante realizar cualquier trámite relacionado con el despacho de mercancía, conducta que se encuentra sancionada en términos de la fracción II, del artículo 191, de la Ley Aduanera.

NOVENO. No se entenderán comprendidas dentro de las regulaciones relacionadas con el uso de gafetes de identificación personal o de visitante, las personas que con motivo de su introducción por los puntos de entrada al país deban necesariamente transitar por las zonas o instalaciones que en estos Lineamientos se señalan como acceso restringido, siempre y cuando se encuentren sujetos a los procedimientos de revisión de mercancía, o de reconocimiento de las mercancías que transporten.

DÉCIMO. Queda prohibido a toda persona el uso de aparatos de telefonía celular, así como cualquier otro medio de radiocomunicación (voz y texto) en las áreas señaladas en el Lineamiento Tercero cuando exista un pictograma o cartel que expresamente así lo señale.

DECIMOPRIMERO. Son responsables del debido uso del gafete de identificación personal los titulares a favor de quien hayan sido expedidos, por lo tanto en caso de robo, extravío o destrucción total o parcial, el titular deberá dar aviso por escrito a la Administración de la Aduana dentro de las 24 horas siguientes del momento en que ocurra, así como de proporcionar junto con el aviso, copia del reporte hecho ante el Ministerio Público en el que conste su ratificación.

3. Sanciones Aplicables a las Personas

DECIMOSEGUNDO. Se aplicará la multa establecida en el artículo 181 de la Ley a las siguientes personas:

- I. Aquellas que se introduzcan a las áreas de acceso restringido referidas en los numerales 1, 2, 3 y 5 del Lineamiento Tercero; sin cumplir con lo señalado en los Lineamientos Cuarto y Quinto.
- II. Aquellas cuyo vehículo Cargado, Vacío o Ligero (Turista) se encuentre estacionado por más de diez minutos en los carriles mencionados en el lineamiento Tercero numeral 4.

Para efecto del tercer párrafo del Lineamiento Cuarto, se entenderá por NO autorizada a aquella persona que no observe el cumplimiento del uso del chaleco distintivo que ahí se menciona aún y cuando cuente con gafete de identificación. En estos casos será acreedor a la multa referida en el párrafo anterior.

DECIMOTERCERO. Se aplicará la multa establecida en el artículo 191 fracción II de la Ley quien contravenga la prohibición establecida en el Lineamiento Octavo.

DECIMOCUARTO. En caso de no dar aviso en los términos del Lineamiento Decimoprimer y se sorprenda a una tercera persona usando el gafete de identificación personal, independientemente de las sanciones aplicables a dicho tercero, se entenderá que el titular

incurre en la infracción a que se refiere el artículo 190 fracción II de la Ley aplicándosele la sanción prevista en el artículo 191 fracción I de la Ley.

DECIMOQUINTO. Se aplicará la sanción señalada en el Lineamiento anterior a la persona que utilice o porte un gafete de identificación personal del cual no sea titular conforme a lo previsto en el artículo 190 de la Ley.

DECIMOSEXTO. Los titulares de gafetes de identificación personal deberán portarlo de manera visible en todo tiempo durante su estancia dentro de las áreas e instalaciones que de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos se consideran de acceso restringido, en caso de no hacerlo, se aplicará al infractor la sanción prevista por los artículos 190 fracción IV y 191 fracción III de la Ley.

DECIMOSEPTIMO. Cualquier persona que falsifique o altere el contenido de algún gafete de identificación personal, se le aplicará la sanción prevista en el artículo 191 fracción IV de la Ley.

DECIMOCTAVO. Se impondrá la sanción establecida en el artículo 193 fracción I de la Ley a quien incumpla la prohibición señalada en el Lineamiento Décimo.

4. De los Vehículos

DECIMONOVENO. Todos los vehículos deberán contar con la autorización del Administrador de la Aduana para su introducción y permanencia en las áreas o instalaciones que conforme a los presentes Lineamientos se consideran como de acceso restringido, se entiende conferida dicha autorización a aquellos vehículos que ostenten de manera visible un pase vehicular expedido por la administración de la Aduana, siempre y cuando este se encuentre vigente.

Será aplicable lo establecido en el Lineamiento Decimoprimeros en caso de robo, extravío o destrucción de los pases vehiculares.

El Administrador de la Aduana podrá implementar mecanismos de control y vigilancia para el acceso temporal de vehículos a los recintos fiscales de la Aduana, cuando así se requiera para la prestación de servicios a cargo de la misma.

VIGESIMO. Los conductores de los vehículos que se introduzcan a las áreas o instalaciones mencionadas en el Lineamiento anterior, deberán observar en todo momento las normas de circulación y estacionamiento que se establezcan en los presentes Lineamientos.

VIGESIMOPRIMERO. No se permitirá el acceso o permanencia a las áreas o instalación de acceso restringido, a vehículos que no porten placas de circulación nacional o fronteriza, aun en el caso de que ostenten pase vehicular, únicamente se permitirá en aquellos casos en que el conductor del vehículo que porte placas de algún país extranjero pueda acreditar la legal estancia y tenencia del mismo de conformidad con los ordenamientos legales y fiscales vigentes.

VIGESIMOSEGUNDO. La velocidad máxima de circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales será de 10 Km/Hr.

VIGESIMOTERCERO. Los vehículos deberán circular por los carriles correspondientes que señale la administración de la Aduana y respetar las demás indicaciones y Lineamientos de circulación que se establezcan mediante signos, letreros u otros medios, asimismo queda prohibido la utilización de claxon o bocina.

Los vehículos que se dirijan por el carril de vacíos hacia la salida del recinto fiscal deberán llevar una de las puertas traseras de su caja o contenedor completamente abierta así como también cuando se trate de jaulas para transportar gráneles deberán recoger toda la lona de la parte superior hasta la parte trasera de tal manera que se encuentre al descubierto dicha jaula.

Los vehículos vacíos a que se refiere el párrafo anterior, deberán transitar por su carril específico y sujetarse a la inspección física por parte del personal de la Aduana.

VIGESIMOCUARTO. Ningún vehículo podrá ser abandonado por su tripulante o conductor en los patios fiscales salvo previa autorización de la autoridad y observando la disponibilidad del área en la que se quedará.

Lo señalado en el párrafo anterior aplicará también para aquellos vehículos que después de ser estacionados en la Plataforma de Reconocimiento o Área de Autodeclaración, sean abandonados por el chofer y/o tramitador de la agencia aduanal. En caso de que el conductor u operador del vehículo lo hubiera abandonado sin causa justificada, la operación será marcada en el sistema como "Pendiente por Maniobras" y el reconocimiento se llevará a cabo al final del turno del verificador al que le haya sido asignado el mismo.

No se permitirá la permanencia de vehículos en la ruta fiscal después de los siguientes horarios:

- Importación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs. Sábados de 9:00 a 11:00 hrs.
- Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs. Sábados de 12:00 a 14:00 hrs.

Así como domingos y días festivos, salvo causas debidamente justificadas.

Se entiende por causas debidamente justificadas, las siguientes:

- Se trate de mercancías que cuenten con autorización de servicio extraordinario.
- Se trate de alguna descompostura del medio de transporte, y esta situación sea informada al Subadministrador de Operación Aduanera o al Departamento de Control y Vigilancia.

VIGESIMOQUINTO. No se podrán realizar maniobras de desenganche o separación de remolques de su vehículo de tracción sin autorización expresa de la autoridad, ni estacionarse momentánea o definitivamente en la Ruta Fiscal.

VIGESIMOSEXTO. Se considera como violación a las normas de circulación establecida en estos Lineamientos y se impondrá la sanción prevista en el artículo 181, de la Ley Aduanera a quien realice cualquier maniobra intencional o imprudencial que produzca el entorpecimiento u obstaculización del flujo vehicular, genere accidentes o ponga en riesgo la seguridad de los peatones, de otros vehículos o de las instalaciones de la Aduana.

En caso de accidentes dentro de las instalaciones principales de la Aduana, o en alguna de sus instalaciones complementarias, se deberá dar aviso al personal de la Aduana y se levantará un acta de hechos que haga constar claramente como ocurrió el siniestro, misma que deberá firmarse por las partes involucradas, dos testigos y un funcionario de la Aduana.

VIGESIMOSEPTIMO. No podrán ingresar ni circular por el recinto fiscal o ruta fiscal a que se refiere estos Lineamientos, vehículos cuyo peso bruto o dimensiones excedan las que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas, o lo determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Lo previsto en el párrafo anterior no se aplicará en los casos de expresa autorización del Administrador de la Aduana, misma que deberá solicitarse por lo menos con un día de anticipación, señalándose la fecha y hora de ingreso de vehículo, únicamente en los caso en que se compruebe que la mercancía que se transporte en el vehículo cuyo peso bruto exceda lo autorizado no pueda transportarse en más de un vehículo.

VIGESIMOCTAVA. No se permitirá el acceso o circulación por el recinto fiscal o ruta fiscal a vehículos que por sus condiciones mecánicas, por el ruido que emitan, por la emisión de contaminantes o cualquier causa análoga constituyan un riesgo a los usuarios de las instalaciones de la Aduana.

VIGESIMONOVENO. El Administrador de la Aduana designará y señalará las áreas destinadas a estacionamiento de los funcionarios, empleados y demás usuarios de las instalaciones aduaneras.

Queda estrictamente prohibido invadir estacionamientos asignados en los términos que anteceden, así como estacionar vehículos en áreas que no se encuentren destinadas para este efecto.

5. Sanciones a los Propietarios, Choferes u Operadores de los Vehículos

TRIGESIMO. Se considerará cometida la infracción de circulación indebida dentro del recinto fiscal en los casos en que se incumpla lo dispuesto en los Lineamientos Decimonoveno, Vigésimo, Vigésimo segundo, Vigésimo tercero, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto y Vigésimo sexto haciéndose acreedor a la sanción establecida en el artículo 181 de la Ley Aduanera.

Lo referido en el párrafo anterior también aplicará para aquellos vehículos vacíos que no utilicen el carril correspondiente para su ingreso a territorio nacional.

A los conductores que acumulen 3 infracciones se les restringirá de manera definitiva la posibilidad para conducir dentro del recinto fiscal.

TRIGESIMOPRIMERO. En los casos en que se incumpla lo establecido en el Lineamiento Vigésimo séptimo, se aplicará al responsable la multa establecida en el artículo 193 fracción III, en el entendido de que se entiende cometida la infracción prevista en el artículo 192 fracción III, ambos de la Ley Aduanera.

TRIGESIMOSEGUNDO. En los casos en que se ocasionen daños a los edificios, instalaciones, equipos u otros bienes que se utilicen en la operación aduanera por la Secretaría o por empresas que auxilien dicha Secretaría, se aplicará la sanción a que se refiere el artículo 193 fracción II de la Ley independientemente de que se deberá reparar el daño en su totalidad.

En el entendido que en aquellos casos en los que se ocasionen daños en las instalaciones de la Aduana, se procederá a la retención de los medios de transporte que hubieran ocasionado los daños, sin que en el caso en que se transporte mercancías estas puedan quedar sujetas a dicha retención, la cual se llevará en términos de lo dispuesto por el artículo 158, de la Ley Aduanera, concediéndose en el acta que para tal efecto se inicie, un plazo de treinta días para que se garanticen o paguen los daños causados al recinto fiscal por el medio de transporte, apercibiéndolo que de no hacerlo, el medio de transporte, pasará a propiedad del Fisco Federal, sin que para ello se requiera notificación de resolución alguna.

TRIGESIMOTERCERO. Será consignado a la Autoridad competente a quien se le sorprenda alterando el orden público, en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o portando bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias ilícitas en el interior del recinto fiscal.

6. De la Operación.

a. Entrega de Pedimento con Reconocimiento Aduanero

TRIGESIMACUARTO. Para las operaciones de carga y de cuya modulación a través de un pedimento el sistema arroje como resultado el reconocimiento aduanero, el pedimento deberá ser entregado a un Oficial de Comercio Exterior quien será el encargado de custodiar el pedimento y entregarlo al Verificador asignado, previo registro en el Libro de Gobierno y a su vez le indicará al operador del vehículo con las mercancías de comercio exterior, la ruta a seguir hasta llegar a la plataforma del reconocimiento aduanero.

b. Traslado al Recinto Fiscal

TRIGESIMAQUINTO. Cualquier vehículo o mercancía de comercio exterior cuya tenencia, transporte o manejo no sea acreditada con la documentación requerida se trasladará bajo custodia a la Plataforma de Reconocimiento Aduanero, en el interior del Recinto Fiscal, de manera inmediata a efecto de dar inicio al procedimiento respectivo.

Así mismo, en caso de que sea requerida una revisión exhaustiva del vehículo o mercancía de comercio exterior, esta se llevará a cabo sin dilación en la Plataforma de Reconocimiento Aduanero.

c. Retorno al Extranjero

TRIGESIMASEXTO. Procederá el retorno al extranjero de mercancías que se encuentren en el área de Autodeclaración hasta antes de activar el mecanismo de selección automatizado siempre que no se esté en alguno de los siguientes supuestos:

1. Se trate de mercancías de importación prohibida.
2. Se trate de armas o de sustancias nocivas para la salud.

TRIGESIMASEPTIMO. Para efectos del lineamiento anterior se cuenta, tal y como lo señala la fracción III del lineamiento Tercero, con un carril y puerta la cual únicamente puede ser abierta con la finalidad de realizar el retorno al extranjero de las mercancías que no han sido sometidas al despacho aduanero.

d. Uso de Cámaras Fotográficas, de video o cualquier medio electrónico de videograbación.

TRIGESIMAOCTAVO. Se encuentra prohibido el uso de cámaras fotográficas, de video y/o cualquier otro medio electrónico para la toma de fotografías o video dentro de los recintos fiscales, salvo que sea necesario dejar constancia de mercancía dañada proveniente de tal modo desde el origen o durante las maniobras de desconsolidación o consolidación de mercancías en el reconocimiento aduanero.

Para lo anterior bastará con que se cuente con autorización expresa por parte del Administrador, Subadministrador o Jefe de Departamento de la Aduana.

e. Sobredimensionados

TRIGESIMONOVENO. Cuando algún vehículo o su carga rebasen los 2.20 metros de ancho, se deberá solicitar mediante escrito dirigido al Administrador de la Aduana se habilite la salida tanto del vehículo como de la mercancía, por la puerta de Exportación. Lo anterior siempre y cuando se tenga el visto bueno de la Unidad Administrativa de la Custom Border Protection (CBP); dicha solicitud será atendida por el departamento de Informática y Contabilidad.

7. Turista / Pasajero.

CUADRAGESIMO. El Turista o Pasajero deberá circular por los carriles destinados al tránsito vehicular ligero ("Nada que Declarar" o "Autodeclaración") o bien por la línea peatonal.

Los Turistas o Pasajeros que ingresan a Territorio Nacional en Bicicleta deberán descender de ella a efecto de transitar caminando por el área peatonal.

CUADRAGESIMOPRIMERO. La franquicia permitida para los pasajeros que ingresen a territorio nacional por los cruces peatonales será la que para tales efectos, se establezca en las Reglas 3.2.3. ó 3.4.1. para aquellas personas mayores de edad que sean residentes en la franja fronteriza, en caso de exceder la respectiva franquicia, se deberá declarar, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, acudiendo al personal aduanero que se encuentre en el módulo de entrada, quien les auxiliará para el respectivo pago de las contribuciones.

CUADRAGESIMOSEGUNDO. El pasajero a su ingreso por el cruce peatonal tendrá que oprimir el botón que activa el mecanismo de selección automatizado, el cual determinará si se llevará a cabo o no la revisión por parte de la autoridad aduanera.

CUADRAGESIMOTERCERO. Si el conductor del vehículo o pasajero trae consigo mercancía adicional a su equipaje y franquicia, por la que deba pagar contribuciones, ingresará al área correspondiente por el carril marcado como "autodeclaración" y se dirigirá al módulo correspondiente, para que sea requisitado el formato para el cobro excedente de franquicia, mismo que podrá ser llenado previamente a través de la página <https://siat.sat.gov.mx/app/formulario/faces/pages/index.jsp>

CUADRAGESIMOCUARTO. En caso de que el ingreso del Turista o Pasajero sea por medio del uso de una bicicleta y por cuyo tránsito en los respectivos carriles no haya activado el mecanismo de selección automatizado, el Turista o Pasajero se deberá dirigir al andén de revisión a efecto de que un Oficial de Comercio Exterior realice una inspección exhaustiva.

CUADRAGESIMOQUINTO. No será permitido abandonar los carritos conocidos como de "Supermercado" dentro del recinto fiscal.

8. Procedimiento para la Revisión de Mercancía de Comercio Exterior por parte de Otras Dependencias Federales (OISA [SAGARPA] y PROFEPA [SEMARNAT]).

CUADRAGESIMOSEXTO. Los Inspectores de las Unidades Administrativas correspondientes a la Oficina de Inspección de Sanidad Agropecuarias(OISA) y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) dentro de los recintos fiscales podrán llevar a cabo la inspección de la mercancía de comercio exterior apoyados por los Oficiales de Comercio Exterior o Verificadores de la Aduana de Agua Prieta.

CUADRAGESIMOSEPTIMO. Para efectos del lineamiento anterior, se autoriza a los Inspectores de la OISA y PROFEPA su presencia en los recintos fiscales dentro de la circunscripción de esta Aduana, durante el horario de Operación habitual; entendiéndose que para el caso del recinto denominado Cruce Internacional "Línea Fronteriza" el horario es de 24 horas.



CUADRAGESIMOCTAVO. Los inspectores deberán contar y portar con credencial vigente a la vista de los Usuarios de Comercio Exterior, y en su caso el chaleco que los identifique como funcionarios de sus respectivas Dependencias.

CUADRAGESIMONOVENO. En caso de que la mercancía tuviera que ser retenida por alguno de los Inspectores de la OISA o la PROFEPA, por encontrarse sujeta a alguna Regulación o Restricción los Inspectores deberán hacerlo del conocimiento del Usuario de Comercio Exterior a través del documento que para tal efecto haya instrumentado la Unidad Administrativa respectiva; la Aduana de Agua Prieta en coadyuvancia permitirá el inicio de dicho procedimiento dentro del recinto fiscal.

QUINCUAGESIMO. En caso de que los Inspectores requieran tomar muestra de la mercancía que se presenta al despacho aduanero, se requerirá la presentación de la solicitud vía correo electrónico de la "Solicitud para la Toma de Muestras", independientemente de que dicho documento sea entregado a través de la Oficialía de Partes de Esta Aduana.

Los presentes Lineamientos no eximen de responsabilidad penal de quien resulte involucrado en hechos constitutivos de delito en los términos establecidos por el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales aplicables.

La aplicación en materia de seguridad y vigilancia de la mercancía así como de las instalaciones Aduaneras será vigilada y supervisada para su cumplimiento por parte de la autoridad aduanera asistida por el personal que sea requerido en términos de sus facultades.

Los presentes Lineamientos Internos de la Aduana de Agua Prieta entrarán en vigor el día siguiente su publicación, y abrogan las demás disposiciones que con antelación se habían dado a conocer en distintas fechas, para prevalecer únicamente, éste documento.

Fin de los Lineamientos.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Luis Enrique Hernández Pérez
Administrador de la Aduana



SIGS